la Comunidad de Religiosos no haze fado de abenirse á alguna tolerancia, y contemplazion respecto de algunos contrabentores, y tambien el quererse abrogar facultades, que notiene pues tan puntualmente debe por sí observar, y guardar quanto se halla prevenido, y mandado como los demas vezinos, y forasteros de qualquier condicion, y calidad que sean, devrán asi mismo de acordar y acordaron sus mrs. se pase por qualquiera de los Sres. Ministros de este Ayuntam.to un recado político al Reverendo Padre Guard.n de dho Convento, en cuio Archivo existe original la citada R.l Provision, y Acuerdo de su cumplim.to para q.e haga se guarde segun dicho por parte de la Sta Comunidad todo su contenido sin dar lugar á quejas pues en semejante caso se verá precisado este Ayuntamiento á tomar las providencias, que estime por convenientes con la seguridad, q.e con las personas que estan á la Jurisdiccion R.l se tendrá el maior cuidado, y vigilancia; é igualm.te se prevenga á dho R.do P.e que todos los Guardas zeladores, que halan de serlo de dho Pinar los hade nombrar sus mrs. por ser en quienes reside la facultad, conforme á ordenanzas, y de otro modo se prohive al q.e exerciere dho ministerio el q.e pueda parecer en Jurio á Denunciar, y llebar las partes de pena, que por dho. corresponden á los Denunciadores; En cuia consecuencia nombraban sus mrs. y nombraron por tal Guarda del citado Pinar de Sta Ana, á Fran.co Garcia Santos, y q.e para q.e conste á todos el serlo, se le despache el nombram.to y titulo correspondiente: Y se cumplirse entos este Decreto se pondrá á continuad